

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 559

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOYSE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2019-00236-99  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR**

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito de este distrito judicial.

**1: ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de julio de 2019 la Jueza Séptima Administrativa Oral Del Circuito De Villavicencio, ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, pues como funcionaria de la Rama Judicial considera que le asiste un interés directo en las resultas del presente caso, ya que se encuentra en la misma situación descrita por la demandante, configurándose así la causal 1° del artículo 141 del CGP (f. 23 C1).

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

La demandante expone como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad del oficio No. DESAJV17-3873 expedido por la entidad demandada, en la que niega la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como la nulidad del acto ficto o presunto que se originó como consecuencia del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la Nación-Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial reconocer y pagar la bonificación judicial contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, teniéndola como parte integral de la asignación básica para liquidar sus prestaciones sociales y demás emolumentos que por ley le corresponden, igualmente solicita la indexación de los valores correspondientes a la diferencias obtenidas por la inclusión de la bonificación judicial y los intereses moratorios causados (f. 2vto C1).

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incursos en la causal de impedimento invocada por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 2013 se encuentra en idénticas condiciones que la demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por la señora Joyse Melinda Sánchez Moyano, quien se desempeña como Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio

en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en este distrito judicial, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

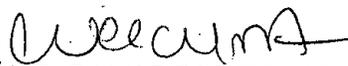
**PRIMERO: Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sepárenseles** del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, conforme a lo dispuesto lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 15 de agosto de 2019, según consta en Acta No. 045.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado